Esquel, 05 de junio de 2025.-

**------VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**------I.-** El "*a-quo*" resolvió la restricción de la capacidad de A. M. M. R. (padece de Retraso Mental Leve y Epilepsia) en relación a los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Ocupar cargos electivos públicos o privado; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado, sin acompañamiento, para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.------

------Designó como figura de apoyo a la Sra. S. M. R. (madre).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

**------II.-** La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------III.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 11/07/2023 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de A. M. Suscripto por la Lic. M. M. J. (ID 1149169).----------El 12/02/2025 el Juez tuvo contacto personal con A. M. conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba asistida por la abogada M. P. y acompañada por su madre S. M. R. También estuvo presente el Dr. S. B. C. en representación de la Asesoría.----------Se reunió la junta médica el 12/02/2025. El informe fue suscripto por el Dr. M. A. T., la Lic. M. J. y la Lic. M. I. G. Le diagnosticaron a A. M.: según el certificado de discapacidad, retraso mental leve y epilepsia. Con fecha aproximada desde el nacimiento. El pronóstico es crónico. No necesita de internación en la actualidad. Requiere de la supervisión y acompañamiento para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. (ID 1822883).----------El Juez dictó la sentencia N° 135/2025 el 21/04/2025.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1927901).----------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------

**------IV.-** Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

**------V.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

**---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------**

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 135/2025 del 21/04/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD** de **A. M. M. R.** DN.I. X., nacida el 30/12/2001 en Lago Puelo, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------
------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 115 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**